



Bogotá, D.C., Diciembre 03 de 2010

AUTO No. 4251

“Por el cual se ordena la celebración de una Audiencia Pública Ambiental, y se toman otras determinaciones”

**EL ASESOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES
AMBIENTALES**

En ejercicio de las funciones asignadas por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 1159 de fecha 17 de junio de 2010, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y los Decretos No. 0216 de 2003 y No. 3266 de 2004, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 01 de 1984, el Decreto 1220 de 2005, modificado por el Decreto 500 de 2006 y el Decreto 330 de 2007 y,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el No. 4120-E1-156074 del 23 de diciembre de 2009, la empresa GREYSTAR RESOURCES LTD., solicitó Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto de explotación de minerales auroargentíferos denominado “Angostura” correspondiente al contrato de concesión minera No. 3452.

Que mediante el Auto No. 028 de 13 de enero de 2010, este Ministerio inició el trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental Global, a nombre de la empresa GREYSTAR RESOURCES LTD, para el proyecto de explotación de minerales auroargentíferos denominado “Angostura”, correspondiente al contrato de concesión minera No. 3452, localizado en jurisdicción de los municipios de California y Vetás, departamento de Santander.

Que mediante Auto No. 1241 del 20 de abril de 2010, este Ministerio ordenó la devolución del documento denominado “*Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto Angostura. Explotación a cielo abierto de minerales Auroargentíferos*”, presentado por la empresa GREYSTAR RESOURCES LTD, para el desarrollo del proyecto de explotación a cielo abierto de minerales auroargentíferos, correspondiente al contrato de concesión minera No. 3452, localizado en jurisdicción de los municipios de California y Vetás, Departamento de Santander.

Que mediante Autos Nos. 1645 de 19 de mayo de 2010, 1768 y 1769 del 24 de mayo de 2010, este Ministerio reconoció como terceros intervinientes a los señores JORGE WILLIAM SANCHEZ LATORRE, DOMINIQUE LOPEZ CAMPO, y ORLANDO BELTRAN QUESADA respectivamente, dentro de la actuación administrativa de otorgamiento de la Licencia Ambiental iniciada mediante Auto No. 028 de 13 de enero de 2010.

Auto No.

“Por el cual se ordena la celebración de una Audiencia Pública Ambiental, y se toman otras determinaciones”

Que mediante Auto No. 1859 del 27 de mayo de 2010, este Ministerio resolvió recurso de reposición interpuesto en contra del Auto No. 1241 de 20 de abril de 2010, en el sentido de revocar la decisión administrativa contenida en el Auto No. 1241 de 20 de abril de 2010; y ordenó proceder a evaluar de fondo el documento denominado “*Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Angostura*”, presentado por la empresa GREYSTAR RESOURCES LTD. bajo radicación No. 4120-E1-156074 del 23 de diciembre de 2009, dentro del trámite de licencia ambiental iniciado mediante el Auto No. 028 de 13 de enero de 2010.

Que mediante Autos Nos. 2281 y 2282 del 21 de junio de 2010, este Ministerio reconoció a los señores ALIX MANCILLLA MORENO y MAURICIO MEZA BLANCO respectivamente, como terceros intervinientes dentro del expediente No. 4607, en lo relacionado con la actuación administrativa de otorgamiento de la Licencia Ambiental iniciada mediante el Auto No. 028 de 13 de enero de 2010.

Que mediante Auto No. 2761 del 15 de julio de 2010, este Ministerio ordenó la celebración de audiencia pública ambiental, dentro del trámite de licencia ambiental para el proyecto de explotación de minerales auroargentíferos denominado “Angostura”, localizado en jurisdicción de los municipios de Vetas y California, en el departamento de Santander, solicitada por la Asociación Defensora de los Animales y Naturaleza - ADAN, Corporación Compromiso, Corporación para el Desarrollo Sostenible de las Comunidades - CORDESCO, Sindicato de Trabajadores y Empleados de Servicios Públicos Autónomos e Institutos Descentralizados de Colombia - SINTRAEMSDES, Corporación para la Liberación Animal - CORFAUNA, Asociación Cultural y Ambiental - ZUA QUETZAL, Corporación Verde Limpio, y doscientos treinta y ocho (238) ciudadanos.

Que mediante Auto No. 3936 del 2 de noviembre de 2010, este Ministerio reconoció como tercero interviniente a la CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS LUIS CARLOS PEREZ, dentro la etapa de evaluación correspondiente al proceso de Licenciamiento Ambiental del proyecto denominado “Angostura”, iniciado mediante Auto No. 028 de 13 de enero de 2010.

Que el día 21 de noviembre de 2010, este Ministerio celebró en el municipio de California, departamento de Santander, la audiencia pública ambiental ordenada mediante Auto No. 2761 del 15 de julio de 2010 y convocada mediante edicto que se fijó el día 7 de octubre de 2010 y se desfijó el día 21 del mismo mes y año en el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en la sede de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB y en las Alcaldías y Personerías de los municipios de Vetas y California en el Departamento de Santander.

Que el acta de la Audiencia Pública Ambiental celebrada, se levantó el día 26 de noviembre de 2010.

Que mediante escrito radicado No. 4120-E1-157849 del 2 de diciembre de 2010, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, Dr. Oscar Dario Amaya Navas, solicitó la realización de una audiencia pública ambiental en la ciudad de Bucaramanga (Santander) dentro del trámite de solicitud de licencia ambiental global, a nombre de la empresa GREYSTAR RESOURCES LTD, para el proyecto de explotación de minerales auroargentíferos denominado “Angostura”.

Auto No.

“Por el cual se ordena la celebración de una Audiencia Pública Ambiental, y se toman otras determinaciones”

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado, entre otros, el facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

Que en cumplimiento de este mandato constitucional el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 estableció la figura de la audiencia pública ambiental, así:

“Artículo 72º.- De las Audiencias Públicas Administrativas sobre Decisiones Ambientales en Trámite. El Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales, el Defensor del Pueblo, el Ministro del Medio Ambiente, las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro, cuando se desarrolle o pretenda desarrollarse una obra o actividad que pueda causar impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables, y para la cual se exija permiso o licencia ambiental conforme a la ley o a los reglamentos, podrán solicitar la realización de una audiencia pública que se celebrará ante la autoridad competente para el otorgamiento del permiso o la licencia ambiental respectiva.

La audiencia de que trata el presente artículo se celebrará con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición, la modificación o la cancelación de un permiso o licencia ambiental.

La audiencia pública será convocada por la autoridad administrativa ante la cual se solicita, mediante edicto, con una anticipación de por lo menos 30 días a la toma de la decisión a debatir. El edicto comunicará la fecha, lugar y hora de celebración y el objeto de la audiencia. Será presidida por el jefe de la entidad competente o su delegado. El edicto permanecerá fijado en secretaría por 10 días, dentro de los cuales deberá ser publicado en un diario de circulación nacional y en el Boletín de la respectiva entidad.

En la audiencia pública podrán intervenir un representante de los peticionarios, los interesados, las autoridades competentes, expertos y organizaciones sin ánimo de lucro que hayan registrado con anterioridad escritos pertinentes al debate, y de la misma se levantará un acta. En la audiencia podrán recibirse las informaciones y pruebas que se consideren conducentes. La decisión administrativa deberá ser motivada, teniendo en cuenta las intervenciones y pruebas recogidas durante la audiencia.

La celebración de la audiencia suspende los términos del procedimiento administrativo para el otorgamiento de licencias o permisos y se hace sin perjuicio de las facultades atribuidas a la autoridad competente para expedir el acto administrativo correspondiente.

También podrá celebrarse una audiencia pública, durante la ejecución de una obra que haya requerido permiso o licencia ambiental, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos exigidos para su otorgamiento o de las normas ambientales.”

Que mediante Decreto 330 de 2007, el Gobierno Nacional reglamentó las audiencias públicas ambientales, y estableció en su artículo 1º que la audiencia pública ambiental tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencias, permisos o concesiones ambientales, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que éste pueda

Auto No.

“Por el cual se ordena la celebración de una Audiencia Pública Ambiental, y se toman otras determinaciones”

generar o genere y las medidas de manejo propuestas o implementadas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos; así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

Que de conformidad con el artículo 6 del citado Decreto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de celebración de audiencia pública, la autoridad ambiental competente se pronunciará sobre la pertinencia o no de convocar su celebración.

Que la pertinencia de convocar la audiencia pública está determinada por los criterios de legitimación del solicitante, oportunidad, y motivación de la misma; conforme a lo establecido en los artículos 3 y 5 del Decreto 330 de 2007.

Legitimación del solicitante

En cuanto a la legitimación del solicitante, se encuentra que la petición elevada en el escrito radicado No. 4120-E1-157849 del 2 de diciembre de 2010, proviene de persona que tiene plena legitimación para solicitar la celebración de la audiencia pública, toda vez que es el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, quien se encuentra facultado para formular tal petición al tenor de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993.

Oportunidad

De conformidad con el artículo 3 del Decreto 330 de 2007, la celebración de la audiencia pública procederá con anticipación al acto que le ponga fin a la actuación administrativa; y de conformidad con el artículo 5 ibídem, solamente podrá celebrarse la audiencia pública a partir de la entrega de los estudios ambientales y/o documentos que se requieran y de la información adicional solicitada; caso en el cual la solicitud se podrá presentar hasta antes de la expedición del acto administrativo mediante el cual se resuelve sobre la pertinencia o no de otorgar la autorización ambiental a que haya lugar.

Dado que dentro del trámite de licencia ambiental del proyecto “Angostura” solicitado por la empresa Greystar Resources Ltd, el cual fue iniciado mediante Auto No. 28 del 13 de enero de 2010, no se ha proferido acto administrativo que ponga fin a la actuación administrativa, los estudios ambientales y demás documentos requeridos ya fueron debidamente entregados, se considera que la petición presentada por el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, es pertinente desde el punto de vista de la oportunidad.

Motivo(s) de la Solicitud

De acuerdo con el escrito radicado No. 4120-E1-157849 del 2 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Oscar Darío Amaya Navas, en su calidad de Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, la solicitud de la audiencia pública ambiental se hace en atención a los siguientes argumentos:

“Hemos tenido conocimiento que el pasado 21 de noviembre se llevó a cabo Audiencia Pública Ambiental en el Municipio de California, para el proyecto Angostura de la Empresa Greystar Resources Ltd.

Auto No.

“Por el cual se ordena la celebración de una Audiencia Pública Ambiental, y se toman otras determinaciones”

(...) el día de la audiencia recibí varias comunicaciones telefónicas de ciudadanos residentes en Bucaramanga que por dificultades en la vía derivada (sic) de la ola invernal no alcanzaban a llegar al sitio de la audiencia para participar en ella.

Con el ánimo de garantizar la participación ciudadana en el proceso que se adelanta para el licenciamiento del proyecto de la referencia, especialmente de los residentes en Bucaramanga que quieren ser escuchados, la Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios estima procedente realizar una audiencia pública en la ciudad de Bucaramanga. Esto con el fin de facilitar la participación ciudadana de las organizaciones y ciudadanos que por las razones arriba expuestas no pudieron asistir a California el día 21 de noviembre del año en curso.

Esta manifestación se formula en ejercicio de la función preventiva consagrada en el artículo 277 de la Constitución Política y en Decreto 262 de 2000.”

De acuerdo con lo anterior, la solicitud del funcionario del Ministerio Público se fundamenta en la necesidad de garantizar la participación ciudadana en el procedimiento administrativo de licenciamiento ambiental, de un sector de la población que desea ser escuchada y que no pudo asistir a la audiencia pública ambiental celebrada en California (Santander) por dificultades en la vía ocasionadas por el invierno.

Al respecto, este Despacho encuentra que la solicitud está orientada a facilitar la participación ciudadana de los residentes de Bucaramanga en una decisión que los afecta, como es la de otorgar o negar la licencia ambiental global solicitada por la empresa Greystar Resources Ltd para el proyecto Angostura; lo cual constituye uno de los fines esenciales del Estado a la luz de lo dispuesto por el Constituyente en el Artículo 2 de la Constitución Política.

Si bien es cierto, este Ente Ministerial ya ordenó y celebró una Audiencia Pública en el municipio de California (Santander) con el fin de facilitar la participación ciudadana frente a la toma de la decisión respecto de este proyecto, y en ella evidenció la existencia de dificultades climáticas que si bien pudieron afectar el estado de la vía que de Bucaramanga conduce al municipio de Matanza y luego a California, las mismas no ameritaron la suspensión de la audiencia, tal como lo informó el Coronel Mario Aurelio Pedroza Sandoval, Comandante del Departamento de Policía Santander mediante el informe de realización de audiencia remitido a este Despacho el 24 de noviembre de 2010, en donde expresa lo siguiente:

“(...) por parte del comando del departamento de Policía Santander se brindó todas las garantías en materia de seguridad, con un servicio preliminar que se estableció a partir de las 24:00 horas en el cual se pudo establecer que no se contaba con situaciones que afectaran el desarrollo de la audiencia, igualmente se generó cobertura vial, ubicando puestos de control a lo largo de la vía que conduce de Bucaramanga a California.

Es de anotar que en horas de la madrugada en el sector conocido como la playa, vía que conduce al municipio de Matanza se presentó hundimiento de la calzada con motivos de la ola invernal que se está presentando en el Departamento de Santander, impidiendo el paso de vehículos grandes, entre ellos 5 buses en donde se transportaban personas que asistirían a la audiencia; como solución la empresa Greystar, propuso el contrato de vehículos para que se realizaran transbordo a los asistentes, no siendo aceptada esta

Auto No.

“Por el cual se ordena la celebración de una Audiencia Pública Ambiental, y se toman otras determinaciones”

propuesta, puesto que exigían el arreglo de la vía, impidiendo el paso de los demás vehículos que sí se podían movilizar; posteriormente se logró dar paso después de la presencia y arreglo de la vía por parte de maquinaria perteneciente a la empresa Greystar, (...) aproximadamente a las 10:40 horas se dio inicio a la Audiencia pública culminando a las 20:30 horas desarrollándose a cabalidad, sin ningún contratiempo.”

No obstante lo anterior, dado el número de intervenciones que se tuvieron en la Audiencia Pública respecto de la cantidad de personas inscritas para intervenir, así como la falta de asistencia por parte de los solicitantes de la audiencia; cabe la posibilidad de que las situaciones atrás referidas hayan incidido determinadamente en la participación de la comunidad que debía desplazarse desde la ciudad de Bucaramanga hacia California, especialmente los solicitantes de la Audiencia, quienes se encontraban directamente interesados en presentar sus ponencias. Por ello, este Ministerio encuentra mérito suficiente para ordenar la celebración de una segunda Audiencia Pública Ambiental dentro del trámite tendiente a la obtención de la licencia ambiental para el proyecto Angostura en dicha ciudad.

En efecto, las autoridades administrativas tienen el deber constitucional de garantizar que se facilite la participación ciudadana en la toma de las decisiones que las afecten, máxime si tal como lo expresa el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, dicha comunidad requiere ser escuchada. Al respecto, también es importante resaltar que uno de los fines esenciales del Estado está encaminado al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las personas, y dado el reconocimiento que tiene la participación ciudadana como un derecho de este tipo, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional en Sentencia T-123 de 2009, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández:

“3.- La participación ciudadana como derecho fundamental

3.1.- Uno de los pilares de la Constitución de 1991 es el reconocimiento del principio de participación democrática, que inspira no sólo el ejercicio del control político sino que irradia transversalmente diferentes esferas de la sociedad. Erigido sobre la base del pluralismo, de la tolerancia, de la vigencia de los derechos y libertades, este principio revaloriza el papel del ciudadano en los procesos de toma de decisiones, a la vez que le impone nuevas responsabilidades como miembro activo de la comunidad.

La jurisprudencia de esta Corporación ha destacado su importancia en reiteradas oportunidades. Así, por ejemplo, en la Sentencia C-180 de 1994, MP. Hernando Herrera Vergara, que examinó la constitucionalidad de la ley estatutaria sobre los mecanismos de participación ciudadana, precisó lo siguiente:

“El principio de participación democrática expresa no sólo un sistema de toma de decisiones, sino un modelo de comportamiento social y político, fundamentado en los principios del pluralismo, la tolerancia, la protección de los derechos y libertades así como en una gran responsabilidad de los ciudadanos en la definición del destino colectivo”.

“El concepto de democracia participativa lleva ínsita la aplicación de los principios democráticos que informan la práctica política a esferas diferentes de la electoral. Comporta una revaloración y un dimensionamiento vigoroso del concepto de ciudadano y un replanteamiento de su papel en la vida nacional”.

Auto No.

“Por el cual se ordena la celebración de una Audiencia Pública Ambiental, y se toman otras determinaciones”

“No comprende simplemente la consagración de mecanismos para que los ciudadanos tomen decisiones en referendos o en consultas populares, o para que revoquen el mandato de quienes han sido elegidos, sino que implica adicionalmente que el ciudadano puede participar permanentemente en los procesos decisorios no electorales que incidirán significativamente en el rumbo de su vida. Se busca así fortalecer los canales de representación, democratizarlos y promover un pluralismo más equilibrado y menos desigual”.

“La participación ciudadana en escenarios distintos del electoral alimenta la preocupación y el interés de la ciudadanía por los problemas colectivos; contribuye a la formación de unos ciudadanos capaces de interesarse de manera sostenida en los procesos gubernamentales y, adicionalmente, hace más viable la realización del ideal de que cada ciudadano tenga iguales oportunidades para lograr el desarrollo personal al cual aspira y tiene derecho”.

“En la democracia participativa el pueblo no sólo elige sus representantes, por medio del voto, sino que tiene la posibilidad de intervenir directamente en la toma de ciertas decisiones, así como la de dejar sin efecto o modificar las que sus representantes en las corporaciones públicas hayan adoptado, ya sea por convocatoria o por su propia iniciativa, y la de revocarle el mandato a quienes ha elegido”.

“En síntesis: la participación concebida dentro del sistema democrático a que se ha hecho referencia, inspira el nuevo marco sobre el cual se estructura el sistema constitucional del Estado colombiano. Esta implica la ampliación cuantitativa de oportunidades reales de participación ciudadana, así como su recomposición cualitativa en forma que, además del aspecto político electoral, su espectro se proyecte a los planos de lo individual, familiar, económico y social”.

En el mismo sentido, en la Sentencia C-522 de 2002, MP. Jaime Córdoba Triviño, la Corte destacó la proyección del principio democrático y de la participación ciudadana en otros escenarios en virtud de su carácter universal y expansivo. Dijo entonces:

“De otra parte, es necesario puntualizar que la Constitución Política de 1991 no restringe el principio democrático al ámbito político sino que lo extiende a múltiples esferas sociales. El proceso de ampliación de la democracia supera la reflexión sobre los mecanismos de participación directa y especialmente hace énfasis en la extensión de la participación de las personas interesadas en las deliberaciones de los cuerpos colectivos diferentes a los políticos. El desarrollo de la democracia se extiende de la esfera de lo político en la que el individuo es considerado como ciudadano, a la esfera social donde la persona es tomada en cuenta en su multiplicidad de roles, por ejemplo, como trabajador, estudiante, miembro de una familia, afiliado a una empresa prestadora de salud, consumidor etc. Ante la extensión de la democracia la Corte Constitucional ha señalado que el principio democrático que la Carta prohija es a la vez universal y expansivo. Universal porque compromete varios escenarios, procesos y lugares tanto públicos como privados y también porque la noción de política que lo sustenta se nutre de todo lo que válidamente puede interesar a la persona, a la comunidad y al Estado y sea por lo tanto susceptible de afectar la distribución, control y asignación del poder. Es expansivo pues porque ha de ampliarse progresivamente conquistando nuevos ámbitos y profundizando permanentemente su vigencia, lo que demanda por parte

Auto No.

“Por el cual se ordena la celebración de una Audiencia Pública Ambiental, y se toman otras determinaciones”

de los principales actores públicos y privados un denodado esfuerzo para su efectiva construcción”.

3.2.- La participación ciudadana se proyecta no sólo como un estandarte del principio democrático, sino que constituye a la vez un verdadero derecho de naturaleza fundamental, según lo ha explicado de manera insistente la jurisprudencia constitucional. En este sentido la Corte ha precisado que “uno de los fines del Estado Social de Derecho, es el derecho fundamental que tienen los ciudadanos a la participación no solamente política, sino en todas las decisiones que los afecten, como se desprende de la preceptiva de los arts. 2, 40-2, 79, 103 y 270 de la Constitución”, entre otros.” (Subrayas fuera de texto)

Como se ve, la garantía de la participación ciudadana, fin esencial del Estado y derecho fundamental, en este caso debe prevalecer tal como lo ordena el artículo 4 de la Constitución Política y ello se impone como un deber del Estado y de sus autoridades administrativas; por lo cual, con el fin de lograr estos objetivos y en aras de permitir la participación ciudadana en condiciones de igualdad de la comunidad de Bucaramanga, la cual desea ser escuchada dentro de esta actuación administrativa de licenciamiento ambiental, es menester permitir, de la misma manera como se hizo con las comunidades de los municipios de Vetas, California y sus alrededores en la audiencia pública ambiental celebrada en California el 21 de noviembre de 2010, quienes pudieron expresar sus opiniones, informaciones y aportar documentos, en gracia de sentirse afectadas por el desarrollo del proyecto “Angostura”, que la población del área metropolitana de Bucaramanga, que comparte el mismo sentir, sea escuchada en condiciones que faciliten su participación en un lugar de fácil acceso.

Por todo lo anterior, este Despacho considera pertinente la realización de una audiencia pública ambiental en la ciudad de Bucaramanga y así se ordenará en la parte resolutive de este proveído.

Con todo, es de anotar que el artículo 4 del Decreto 330 de 2007, establece que los costos por concepto de gastos de transporte y viáticos en los que incurran las autoridades ambientales competentes en virtud de la celebración de las audiencias públicas ambientales estarán a cargo del responsable de la ejecución o interesado en el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia ambiental; sin embargo este Ministerio considera que debido a que la empresa Greystar Recursos Ltd, ya sufragó los costos de la audiencia pública ambiental realizada el 21 de noviembre de 2010, para el caso concreto es de aplicación el principio de economía que orienta las actuaciones administrativas consagrado en el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo que establece:

“En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.” (Subraya fuera de texto)

En tal sentido, no se cobrarán costos a dicha empresa por concepto de gastos de transporte y viáticos en los que incurran las autoridades ambientales competentes en

Auto No.

“Por el cual se ordena la celebración de una Audiencia Pública Ambiental, y se toman otras determinaciones”

virtud de la celebración de la audiencia pública ambiental a celebrar en la ciudad de Bucaramanga..

Que teniendo en cuenta los fundamentos de orden fáctico y jurídico antes mencionados, este Ministerio encuentra procedente ordenar la celebración de otra audiencia pública ambiental, con el objeto de escuchar los argumentos, ponencias, aportes y observaciones de la comunidad y entidades públicas y privadas respecto a la ejecución del proyecto, que no participaron en la audiencia pública celebrada el día 21 de noviembre de 2010 en condiciones de igualdad respecto de las otorgadas en esa ocasión.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1159 de 17 de junio de 2010 el suscrito asesor Código 1020 Grado 13, es el funcionario competente para ordenar la celebración de una Audiencia Pública Ambiental de competencia de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar la celebración de la segunda Audiencia Pública Ambiental, dentro del trámite de licencia ambiental para el proyecto de explotación de minerales auroargentíferos denominado “Angostura”, localizado en jurisdicción de los municipios de Vetas y California, en el departamento de Santander, solicitada a este Ministerio por el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, la cual se celebrará en la ciudad de Bucaramanga.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Convóquese a la Audiencia Pública Ambiental por medio de Edicto Emplazatorio, para lo cual se deberá desarrollar lo señalado en el inciso tercero (3º) del artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 330 de febrero 8 de 2007.

PARÁGRAFO.- La empresa GREYSTAR RESOURCES LTD. deberá enviar a la Personerías Municipales de Vetas y California, a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, copia de los estudios ambientales relacionados con el proyecto.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el presente acto administrativo al Representante Legal o Apoderado debidamente constituido de la empresa GREYSTAR RESOURCES LTD., al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y a los Terceros Intervinientes JORGE WILLIAM SANCHEZ LATORRE, DOMINIQUE LOPEZ CAMPO, ORLANDO BELTRAN QUESADA, ALIX MANCILLA MORENO, MAURICIO MEZA BLANCO Y CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS LUIS CARLOS PEREZ.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, comuníquese el presente acto administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario de Santander; a la Gobernación de Santander; a las Alcaldías y Personerías Municipales de Vetas, California, Bucaramanga en el departamento de Santander y a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB.

Auto No.

“Por el cual se ordena la celebración de una Audiencia Pública Ambiental, y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO QUINTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio dispóngase la publicación del presente auto en la Gaceta Ambiental del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y allegar la constancia respectiva con destino al expediente 4706.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO PEÑARANDA CORREA

Asesor Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales

Exp: 4706
Revisó: Martha Elena Camacho.- Asesora.- DLPTA.
Proyectó: Roger Steve Novoa Marín.- Abogado.- DLPTA.